



3ª Jornadas sobre la Biblioteca Digital Universitaria 2005

¿Hacia dónde vamos?: avances y desarrollos recientes

Tesis: su autorización de préstamo en Biblioteca y Digitalización

Rosa María Murillo

Resumen

El informe surge ante la solicitud de autoridades de la UCU de plantear un dispositivo que reglamente la **Difusión y préstamo del Trabajo Intelectual y de Investigación (TI) realizado en la Institución**. Se observó que previo a este diseño era necesario que la Universidad proyecte **Políticas de Información** que posibiliten implementar dicho Servicio.

Se ponderó la tendencia a nivel nacional e internacional de que las Universidades propicien la difusión de sus TI a la Comunidad Universitaria y Científica no sólo para hacerse conocer sino fundamentalmente como un recurso necesario para incrementar esta labor. Asimismo se rescató el concepto de que silenciar este producido obtura el avance de la Ciencia y el crecimiento de las Instituciones Académicas. Se tuvieron en cuenta en la posible agenda de trabajo aspectos vinculados con lo **Académico, Legal y Bibliotecológico**. Gran parte de la información se obtuvo a partir de la consulta a colegas a través de listas de Comunidades Virtuales Bibliotecológicas.

[Introducción](#)

[Necesidad de una Política de Información](#)

[Aspectos bibliotecológicos a contemplar](#)

[Aspectos académicos a contemplar](#)

[Aspectos legales a contemplar](#)

[ANEXO](#)

[Consultas a Bibliotecas de cómo proceden al respecto](#)

[Formularios utilizados en algunas Instituciones para la entrega de Tesis y otros documentos para el Préstamo y/o](#)

[Digitalización](#)

[Programa Cybertesis](#) (Proyecto cooperativo entre la [Universidad de Montreal](#), la [Universidad de Lyon](#) y la [Universidad de Chile](#), con el apoyo de [Fonds Francophone des Inforoutes](#) y [Unesco](#)).

[Modelos de Reglamentos de Tesis](#), Programas, Servicios de Difusión
[Derecho de autor. Marco legal](#)
[Legislación. Propiedad intelectual y su reglamentación.](#)
[Dirección Nacional de Derecho de Autor \(DNDA\)](#)
[Ley 11.723. Propiedad intelectual](#)
[DNDA. Resolución 1/87 Obras inéditas](#)
[Algunos modelos de Marco legal](#)
[Enlaces vinculados con la temática](#)

Introducción

El presente informe pretende dar respuesta a lo solicitado por la Secretaría Académica de la Universidad de Concepción del Uruguay (UCU), en cuanto a plantear una Reglamentación para la **Difusión del Trabajo Intelectual y de Investigación (TI) de la UCU**.

En este encuadre estarían Monografías, Trabajos de Cátedra o Investigaciones de Cátedras, Tesinas, Trabajos Finales de Carreras, Trabajo Final de Especialización y Tesis de Grado y Posgrado.

Necesidad de una Política de información

Para diseñar el dispositivo que reglamente el **Préstamo del TI** es importante que previamente la Universidad, a nivel Institucional y a través de un Equipo Interdisciplinario conformado por Decanos, Secretaría Académica, Asesoría Legal, Departamento de Investigación, Claustro de Egresados, Centros de Estudiantes, Biblioteca, etc. pueda de manera consensuada delinear las Políticas que posibiliten implementar el Servicio de Difusión del producido de la Investigación efectuado en la Universidad.

Cabe destacar que a nivel nacional e internacional –ver [Programa Cybertesis](#)–, gran parte de las Universidades están propiciando la difusión de los Trabajos de Investigación a toda la comunidad Universitaria y Científica no sólo como una manera de hacerse conocer sino fundamentalmente como un recurso necesario para incrementar el espíritu investigativo de Profesionales e Instituciones. Silenciar este producido no contribuye al avance de la Ciencia y al crecimiento de las Instituciones Académicas.

A los efectos de aportar parte de la información necesaria a la **Secretaría Académica** y a la **Asesoría Legal**, paso a desarrollar los aspectos vinculados con lo bibliotecológico a tener en cuenta. Asimismo refiero algunas consideraciones desde los puntos de vista académicos y legales que podrían estar en la agenda de trabajo.

Aspectos bibliotecológicos a contemplar



El Servicio de Difusión debiera canalizarse mediante dos vías:

- Préstamo (Sala y Domiciliario) desde la Biblioteca Central del material en sus versiones impresas y/o electrónicas
- Digitalización del material y su posterior colocación en la página Web de la UCU

Para lo cual la Institución deberá delinear las Políticas que den respuesta a cada una de las necesidades que el referido encuadre requiere como asimismo diseñar los formularios tipo mediante los cuales quede documentado el vínculo Alumno – Universidad o lo que en términos legales podría ser un acuerdo o contrato mediante el cual el alumno autoriza la consulta, préstamo y/o digitalización del Trabajo de Investigación (TI)

Aspectos académicos a contemplar



Desde el punto de vista académico habría que contemplar y analizar las siguientes cuestiones:

- Informar a los alumnos que la propiedad intelectual de sus trabajos les pertenece, pero que al ser los mismos desarrollados en el ámbito de la Universidad y con un fin académico, estos podrían transferirse a la Institución para una utilización académica y / o investigativa descartándose cualquier fin comercial.
- Concienciar a los alumnos que todo el producido de la investigación científica puede ser un insumo para otras investigaciones y debiera ser de acceso público. Ponderando la importancia esencial que tendría su divulgación en la comunidad científica para su beneficio como así también para el de sus pares investigadores y desvalorizando el hecho de esconder o silenciar lo investigado.
- Hacerles notar que el temor al plagio, si bien puede darse, debiera ser infundado puesto que el mismo es una práctica no aceptada y totalmente denostada en el ámbito científico.
- Poner en conocimiento a los alumnos que pueden registrar su trabajo de investigación como obra inédita en el Registro de Propiedad Intelectual y que conservarán la facultad de poder publicarlo en cualquier otro medio
- Cuales serían las condiciones que debe cumplimentar el alumno en la entrega de sus trabajos a la Cátedra como instancia de aprobación y/o acreditación de su estudio
- Cuantos ejemplares solicita la Cátedra, si ella deriva copias a la Biblioteca o como llega el recurso a la Unidad de Información.

Nota: Se sugiere que a la **Biblioteca** se entreguen al menos dos copias –impresas y electrónicas-, una para su preservación documental y la otra para circulación.

Aspectos legales a contemplar



Desde el punto de vista legal, analizar que aspectos jurídicos la Institución deberá cuidar para preservarse ante cualquier posible reclamo de Derechos de Propiedad Intelectual que pudiera efectuar el alumno en el futuro sobre su Trabajo de Investigación u obra inédita.

Algunos aspectos a tener en cuenta:

- Analizar y resolver como dar acceso público a documentos que no tienen Registro de Propiedad Intelectual
- Diseñar un acuerdo que prevea la transferencia total del producido de la investigación SOLO para un uso académico y/o investigativo, DESCARTANDO cualquier fin de tipo comercial. Lo de “contrato” entre el Autor y la Universidad es a los efectos de dar cumplimiento al requisito de presentar un trabajo, monografía, tesis, etc. para cumplimentar una instancia de evaluación o en el caso de las tesis para acceder a un título acreditado.

En dicho acuerdo tendrían que incluirse las siguientes formalidades:

- a) Autorización del alumno para que su trabajo de investigación sea consultado y/o prestado en Sala y/o a Domicilio por la Biblioteca Central
 - b) Autorización del alumno para que su trabajo de investigación sea digitalizado y colocado en la Web para la consulta de toda la comunidad científica.
- Evaluar si en los casos de Tesis de Grado o Posgrado es conveniente solicitar que el tesista registre su trabajo en el Registro de Propiedad Intelectual como obra inédita o no. Entiéndase que el registro de Propiedad Intelectual no es un requisito imprescindible, salvo que el alumno quiera ejercer ese derecho, pero que de hacerse este trámite estarían resueltos los problemas de Derechos de Propiedad Intelectual.

En general las tesis se tratan como “documentación inédita” salvo que en algún caso singular pueda existir promesa de una importante retribución por su publicación masiva.

- Se deslindará a la Universidad de toda responsabilidad legal que surgiera por reclamos de terceros que invoquen la autoría de la obra

ANEXO

Accionar de otras Bibliotecas

Se efectuó una consulta a diferentes Bibliotecas a través de listas de Comunidades Virtuales de Bibliotecología sobre cual era el accionar para la Difusión de los Trabajos de Investigación (TI) (préstamos y/o digitalización)

Muchos Bibliotecarios se mostraron interesados en la problemática y solicitaron que se les informe el producido de la investigación puesto que atraviesan por una instancia similar a la de nuestra Institución.

Un número reducido de Bibliotecarios han respondido a la consulta y de esas respuestas se elabora la presente síntesis:

- En general las Bibliotecas no tienen definidas las políticas al respecto.
- Algunas Unidades de Información restringen la consulta del TI sólo a la Sala de Lectura, en versión impresa. Si estuviera en soporte electrónico pueden visualizarlo en una terminal que no tenga conexión a Internet para evitar pueda ser enviado por Correo Electrónico.
- Otras Bibliotecas establecen un convenio con el autor del TI a los efectos de que el mismo se entregue en versión impresa y electrónica, como asimismo la autorización para digitalizarlo y colocarlo en la Web.
- Otros les proporcionan los canales necesarios para que puedan registrar su TI en el Registro de Propiedad Intelectual y una vez que esto esté resuelto, digitalizan el trabajo y lo ponen en la Web.
- En una Unidad de Información trabajan conjuntamente con el Dpto. de Alumnos. Estos entregan a los tesisistas el formulario "Cesión de derechos". Este es firmado por los alumnos si así lo quieren, no es un requisito impuesto desde la Universidad. Algunas veces el alumno prefiere no ceder los derechos. Todas las tesis (con o sin cesión) son encuadradas y ubicadas en estantería abierta en un Sector separado. Los alumnos de la Universidad pueden retirarlas por una semana. Los visitantes sólo la pueden consultar en Sala. No están disponibles para préstamo interbibliotecario. Se envían por e mail aquellas que tienen consentimiento del autor, si así no fuera se explica al solicitante la razón por la cual no puede ser enviada. No todas las tesis están en formato digital. Si en algún momento se llegara a tener una base con las tesis en forma digital, se le informará al tesisista para que dé una nueva autorización, de no tenerla sólo podrá ser consultada por miembros de la Universidad.
- Una Biblioteca ha comenzado en el 2003 a incorporar Tesis en su colección digital. Desde entonces resolvieron, previa consulta con un Posgrado de temática legal, elaborar un documento en el cual el autor autoriza a divulgar en línea su Tesis, con la opción a que su acceso sea público o restringido a miembros de su comunidad. Al mismo tiempo el autor debe realizar el trámite de registro en la Dirección Nacional del Autor. De no hacerlo sólo se divulgan las primeras páginas.

Formularios utilizados en algunas Instituciones para la entrega de Tesis y otros documentos para el Préstamo y/o Digitalización

Biblioteca Nacional de Maestros

Formulario uno

Buenos Aires,

Sra. Investigadora

.....

Queremos agradecerle muy especialmente su gentileza al habernos hecho llegar el informe de la investigación titulada publicado por

La misma será incorporada a los catálogos con que cuenta esta biblioteca y estará disponible para ser consultada en la sala de lectura.

Como es nuestra intención seguir ampliando el fondo documental quisiéramos continuar en contacto y manifestarle nuestra intención de incorporar otras producciones de su autoría.

Atentamente

Directora

Biblioteca Nacional de Maestros

Responsable Área de Investigación

Formulario dos

Buenos Aires,

Se deja constancia que la Biblioteca Nacional de Maestros ha recibido la tesis de maestría titulada desarrollada por la Magíster, bajo la dirección de

La misma ha sido incorporada al fondo documental constituido por materiales inéditos desarrollados por instituciones acreditadas, que pueden ser consultados por los usuarios de la misma.

Directora

Biblioteca Nacional de Maestros

Universidad Nacional del Sur



**Universidad Nacional del Sur
Biblioteca Central**



Formulario de autorización para la Publicación Electrónica de Tesis en la Biblioteca Digital de la UNS

1. Identificación del material bibliográfico

[] Tesis Doctoral [] Tesis Magister

2. Identificación del documento / autor

Programa de posgrado: _____

Área de conocimiento: _____

Título: _____

Autor: _____

Identificación Institucional: _____ Tipo y Numero de documento: _____

Director: _____

Tipo y Numero de documento: _____

Número de páginas: _____

Fecha de defensa: ____/____/____

Fecha de entrega del archivo: ____/____/____

3. Información de acceso al documento

[] SI [] NO

¿Este trabajo es confidencial?¹

[] SI [] NO

¿Originará registro de patente?

[] Total [] Parcial [] NO

¿Puede ser liberado para publicación?²

En caso de publicación parcial, señale las restricciones:

[] Sumario.

[] Capítulos. Especifique: _____

[] Bibliografía.

[] Otras restricciones: _____

En calidad de titular de los derechos de autor de la mencionada publicación, autorizo a la Universidad Nacional del Sur, a publicar gratuitamente, sin resarcimiento de los derechos de autor, conforme a las condiciones arriba indicadas, en medio electrónico, en la red mundial de computadoras, en el formato especificado³ para fines de lectura, impresión y/o descarga por Internet, a título de divulgación de la producción científica generada por la Universidad, a partir de la fecha.

<hr/>	<hr/>
Firma del Autor	Firma del Director de Tesis
<hr/>	<hr/>
Lugar	Fecha

¹ Esta especificación podrá ser mantenida durante un año a partir de la fecha de defensa. Una extensión de este plazo requiere una justificación junto al Director del trabajo. Todo resumen estará disponible para reproducción, conforme al reglamento del programa de postgrado.

² Aplicable a compromisos de índole institucional, acuerdos con terceros, etc. Ver ¹ arriba.

³ Texto(pdf); imagen(jpg o gif); sonido (wav, mpeg, aiff, snd); video(mpeg, avi, qt); otros(específicos del area)

Formulario de la Universidad de Chile
Autorización de publicación de Tesis electrónica

Formulario de Autorización de Publicación de Tesis Electrónicas

Fecha de entrega: _____

1. Identificación de la Tesis

Nombre Alumno:	
Dirección:	
Teléfono:	E-mail:

Facultad:
Departamento:
Carrera:
Título al que opta:
Profesor guía:

Título Tesis:

Temas Tesis: (Palabras clave de 5 a 8 términos)

2. Autorización de Publicación de Versión Electrónica de la Tesis

(*Marque con una X que corresponda)

A través de este medio autorizo al Sistema de Servicios de Información y Bibliotecas de la Universidad de Chile a publicar la versión electrónica de esta tesis en www.cybertesis.cl

Publicación electrónica*:

<input type="checkbox"/>	Sí autorizo
<input type="checkbox"/>	Autorizo después de 1 año
<input type="checkbox"/>	No autorizo

Firma de Alumno

--

3. Forma de envío*: El texto de la Tesis debe ser enviado en formato word, como archivo doc o rtf para PC. Si usa LaTeX, entréguelo en .DVI. Las imágenes que la acompañen pueden ser :gif, jpg o tiff.

Diskette:	Disco Iomega Zip:	CDROM:
-----------	-------------------	--------



Enviar a: Sistema de Servicios de Información y Bibliotecas (SISIB)

Patricio Pastor H.
e-mail: tesis@uchile.cl
Diagonal Paraguay No. 265 - Of. 703
Fono 678 2566



Programa Cybertesis

Cybertesis es el resultado de un programa de cooperación entre la [Universidad de Montreal](#), la [Universidad de Lyon](#) y la [Universidad de Chile](#), con el apoyo de [Fonds Francophone des Inforoutes](#) y [Unesco](#).

El Programa Cybertesis está conformado por 50 instituciones de Europa, África y América, y tiene como objetivo promover la publicación y difusión de tesis electrónicas en las universidades, implementando estándares internacionales de publicación digital y tecnologías que facilitan la consulta e intercambio de información, basada en herramientas interoperables y de fuente abierta.

Esta cooperación considera en primer lugar la concepción y la realización de una cadena de producción de documentos electrónicos, en base a la norma XML. Acogemos en este web a todos las universidades para que puedan difundir sus tesis en texto completo en Internet, sin importar el idioma ni el formato de difusión.

Cybertesis permite la indexación de tesis en línea por medio de un modelo de metadatos comunes. Su puesta en marcha permite acentuar la cooperación entre instituciones de educación superior, asegurando una mayor difusión de los trabajos de investigación efectuados y constituirse en una herramienta eficaz para la comunidad académica.

La filosofía del proyecto

Desde sus inicios, este proyecto tuvo como meta contribuir a la difusión de herramientas información en el mundo universitario y entre los miembros de la red Cybertesis. Esto permite la participación de diferentes universidades, sobre la base de la reciprocidad, en la construcción de una biblioteca digital universitaria en forma distribuida que pone en aplicación el concepto de inteligencia repartida.

Uno de los principios que ha orientado la puesta en marcha de este proyecto, es que los investigadores puedan tomar el control de la publicación de sus trabajos de investigación . Nuestro objetivo es promover una nueva economí a polí tica del conocimiento, que permita a los investigadores ser dueñ os de sus publicaciones. Varios aspectos de nuestro proyecto responden a este principio:

- Acceso en línea gratuito y completo a las tesis en Internet, ampliando su difusión, permitiendo que estos documentos sea un verdadero instrumento de trabajo para satisfacer las demandas de los usuarios.
- Creación de una base de datos de tesis electrónicas conteniendo los metadata de las tesis de las instituciones participantes. Cybertesis permite una indexación eficaz y una ubicación rápida, aumentando significativamente la visibilidad y la difusión de las tesis.
- Se favorece la utilización de softwares gratuitos en las diferentes etapas del proceso de producción y difusión.

Aspectos Técnicos

Cybertesis es una plataforma operativa que apunta a generar tesis electrónicas, mediante el uso de programas de distribución libre o GNU. Esto con el propósito de superar cualquier limitación económica en la adquisición de licencias de uso por software destinado a producir e indexar tesis.

La Cadena Cybertesis usa software desarrollado por la Universidad de Lyon2 que utiliza scripts escritos en Java y que son interpretados por programas GNU que ejecutan instrucciones que generan los archivos finales de uso.

La Cadena de Producción Cybertesis se divide en tres partes:

- La marcación de la tesis por parte del alumno que está haciendo el documento
- La generación de documentos XML, HTML y PDF a partir del documento de tesis hecho por el

alumno

- La indexación de estos documentos usando un motor de recuperación para archivos XML

Básicamente, el sistema toma una tesis escrita en MS-Word, RTF o PDF, marcada con una plantilla desarrollada para identificar y tipificar las partes formales de una tesis, y la transforma en un archivo XML, desde el cual produce una versión HTML y PDF del documento completo y de cada una de sus partes.

Todos los archivos producidos son almacenados dentro de un directorio creado para cada tesis.

A partir de este conjunto de documentos es posible pasar a la segunda fase de la cadena, que consiste en aplicar un indexador a la tesis. El indexador usado se llama SDX (<http://adnx.org/sdx>) y está desarrollado para indexar documentos XML. A partir de la distribución estándar de este programa, es posible modificar la interfaz de consulta y lograr sitios web que respondan a las necesidades de la institución que lo usa.

Especificaciones Técnicas de un Servidor de Cybertesis

- Procesador Intel Pentium IV de 2.8 Ghz. o más
- 1 Gb. de RAM
- 120 Gb. de Disco Duro (1 Gb. para aplicaciones, el resto para OS y almacenamiento de las tesis)
- Sistemas operativos Windows 2000 Server, XP Server o Linux, distribuciones Redhat, Suse o Debian

Nuestros logros

- La arquitectura de la red Cybertesis
- La cadena de producción de tesis basada en XML
- El desarrollo de un sitio web con sistema de búsqueda basado en metadatos.
- Los recursos de información y el entrenamiento en el uso de documentos estructurados y las hojas de estilo que proponemos a los estudiantes.

Modelos de Reglamentos de Tesis, Programas, Servicios de difusión

Universidad Nacional de La Plata

Extraído de

http://64.233.161.104/search?q=cache:V7oCO_3PGIsJ:sedici.unlp.edu.ar/noticias/mostrarnews.php%3Fid_noticia%3D4+%22propiedad+intelectual%22tesis&hl=es&ie=UTF-8 (consultado jun. 05)

Reglamento para Tesis

2003-12-08 13:16:16

Atento al contenido de la presentación realizada por la Señora Directora del PrEBi y a la información adicional proporcionada durante la entrevista sostenida posteriormente por miembros de esta Comisión con la Ing. Marisa De Giusti y la Señora Directora de la Biblioteca Central, Prof. Norma Mangiaterra, esta Comisión de Interpretación y Reglamento considera que resulta necesario brindar las normas básicas que aseguren el funcionamiento del servicio propuesto y en consecuencia recomienda al Honorable Consejo Superior la aprobación del texto de una Ordenanza de Creación del Servicio de Difusión de la Creación Intelectual (SEDICI) de la Universidad Nacional de La Plata. Expte. 100-54966/03 **DESPACHO DE**

COMISIÓN, COMISIÓN ASESORA DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO PROYECTO DE ORDENANZA DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN DE LA CREACIÓN INTELLECTUAL (SEDICI) DE LA UNLP. VISTO

Que uno de los principales objetivos de la Universidad es la generación de conocimiento y que dicho conocimiento es útil en la medida en que resulte accesible a todos aquellos que manifiesten interés por él. Que es del interés de la Universidad Nacional de La Plata adherir a la tendencia internacional de difundir en forma abierta y por medios electrónicos sus creaciones intelectuales, ya sea en áreas de la ciencia, la tecnología o las artes. Que la Ley Nacional N° 11723 (Ley de Propiedad Intelectual) regula los derechos de la propiedad intelectual de "toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cal fuere el procedimiento de reproducción" (art 1º) estableciendo la titularidad del derecho de propiedad de toda obra científica, literaria o artística (art 2º y sigs.). Que la Ley Nacional N° 25446 (Ley del Fomento del Libro y la Lectura) explícitamente equipara con los libros a "las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales, así como las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural" (art 4, inciso f). CONSIDERANDO: Que de ellos surge la necesidad de definir los mecanismos operativos para la difusión de las tesis, proyectos, obras o trabajos finales de integración generadas dentro de las actividades de Posgrado en las Carreras de Grados académicos, así como de toda la creación intelectual generada en la Universidad, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se fijan en el Estatuto de la UNLP. Por ello **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNLP ORDENA: ARTÍCULO 1º. La difusión por medios electrónicos de la creación intelectual de la UNLP** será realizada a través de una unidad operativa llamada **SERVICIO DE DIFUSIÓN DE LA CREACIÓN INTELLECTUAL (SEDICI)** sin perjuicio de todo otro medio o servicio existente. **ARTÍCULO 2º.** El **SEDICI** dependerá directamente de la Presidencia de la UNLP. **ARTÍCULO 3º. Será responsabilidad del SEDICI:** a) la organización y mantenimiento en operación de los recursos físicos y humanos necesarios para la difusión por medios electrónicos, a través de INTERNET, de las creaciones intelectuales de la UNLP. b) buscar acuerdos con otras instituciones u organismos que realicen proyectos afines a fin de compartir experiencias y propender a un sistema que proporcione a la UNLP la mayor difusión internacional posible de sus creaciones intelectuales. c) definir las normas a emplear y eventualmente colaborar en la redacción de nuevas normas que faciliten los procesos de búsqueda de la información disponible. d) definir los medios electrónicos a ser empleados en la redacción de documentos a difundir. e) capacitar a los investigadores, tecnólogos y artistas para garantizar una adecuada difusión de sus creaciones por medios electrónicos. f) tramitar el ISBN y realizar las tareas de inscripción ante el Registro de la Propiedad Intelectual de aquellas obras que se difundan. g) proponer los mecanismos que garanticen la perdurabilidad en el tiempo de los formatos de almacenamiento elegidos. h) proponer las formas de presentación y difusión de creaciones intelectuales no impresas (música, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas) o no convencionales. **ARTÍCULO 4º.** En el caso de las Carreras de Especialización, Maestría o Doctorado, en el momento de su inscripción el postulante deberá manifestar si está dispuesto a ceder en forma no exclusiva y gratuita los derechos de edición por medios electrónicos de su tesis, proyecto, obra o trabajo final de integración, y aceptar los requisitos formales que se definan a través del Servicio de Difusión de la Creación Intelectual (SEDICI) en cuanto al tipo y forma de presentación de esa obra a los fines de su incorporación al medio de difusión que cree la UNLP, ya que esta difusión será realizada con carácter gratuito. Cuando el aspirante haya manifestado su voluntad de ceder los derechos de edición por medios electrónicos, será condición para la recepción del trabajo final, proyecto, obra o tesis la presentación de ese trabajo en el o los formatos aceptados por el SEDICI para su futura difusión por medios electrónicos. Sin perjuicio que esta presentación debe ser completa y en su formato final, el autor podrá solicitar que su difusión sea suspendida por un plazo máximo de hasta 6 meses a contar de la fecha de su aprobación. **ARTÍCULO 5º.** De forma ,

La Plata, 29 de Mayo de 2003

Visto lo solicitado precedentemente por la Ing. Marisa De Giusti, atento a las razones expuestas y teniendo en cuenta los objetivos presentados tendientes a la efectivización del Programa de Enlace de Bibliotecas (PrEBi),

ARTÍCULO 1º .- Crear en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata el programa de Enlace de bibliotecas (PrEBi) I y II.

ARTÍCULO 2º.- Dejar establecido que los objetivos del Programa serán los siguientes:

1. Formalizar y ampliar en el ámbito de la Universidad las actividades que lleva adelante el Proyecto PrEBi, atendiendo al mejoramiento de la calidad de la enseñanza y a la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades de esta Casa de Estudios.
2. Continuar proveyendo la bibliografía no existente en el ámbito de la Universidad a docentes, investigadores y alumnos a través de la red de Bibliotecas cooperantes reunidas en el Consorcio Iberoamericano para Educación en Ciencia y Tecnología (ISTEC). Realizar la gestión de las solicitudes y la provisión de los documentos.
3. Utilizar los datos almacenados en la Base de Datos existente en Celsius para proveer a la Universidad con información estadística utilitaria, tales como perfiles de investigación, disciplinas de interés.
4. Generar un equipo interdisciplinario para la digitalización de tesis y documentos científicos siguiendo los estándares internacionales difundidos por UNESCO en el marco del proyecto NDLTD, para así integrarse a acciones similares actualmente en ejecución en América Latina en el ámbito de Universidades de primer nivel miembros de ISTEC.
5. Propender al liderazgo de la Universidad Nacional de La Plata, dentro del ámbito nacional, en el proceso de socialización del conocimiento generado en el ámbito científico y académico, de modo que la comunidad pueda aprovechar y acceder en forma transparente a él.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a todas las Unidades Académicas de enseñanza superior y demás Dependencias de la Universidad; tomen razón Secretaría de Extensión Universitaria, Dirección general Operativa y archívese.

RESOLUCIÓN N° 295

Prof. Med. Vet. Alberto R. Dibbern
Presidente
[Universidad Nacional de La Plata](#)

Prof. Dr. Guillermo Tamarit
Secretario General
[Universidad Nacional de La Plata](#)

Normativa entrega de Tesis
Universidad de Chile



Establece normativa sobre Tesis
Electrónicas de alumnos de la Universidad
de Chile.

DECRETO EXENTO N° 0020795 23. 10. 2003

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 153 de 1981, aprobatorio del Estatuto de la Universidad de Chile, en el D.S. N° 161 de 2002, ambos del Ministerio de Educación y lo expuesto en el Oficio (O) N° 514 de 9 de octubre de 2003 de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos,

DECRETO:

1. Todas las memorias, tesis, proyectos o trabajos que elaboren los estudiantes de pre y postgrado de la Universidad, como parte de las actividades finales de titulación o graduación contempladas en sus respectivos planes de estudio y cuyo resultado se refleje en un texto escrito, deberán ser entregadas en formato digital, diskettes o CD-ROM sin perjuicio de la entrega de una o más versiones impresas de la misma, según lo requiera cada unidad académica.
2. Corresponderá a las Escuelas de Pre y Postgrado y a las Secretarías de Estudio correspondientes hacer efectiva la exigencia anterior, la que deberá canalizarse a través de las Bibliotecas de cada unidad académica, las que serán responsables de hacer llegar las tesis o memorias posteriormente al Servicio de Sistemas de Información y Bibliotecas, para su almacenamiento y difusión a través de los canales informáticos institucionales de la Universidad.
3. En el acto de entrega del referido formato digital se deberá requerir de cada estudiante una autorización escrita para publicar su trabajo por los medios electrónicos antes señalados.
4. Corresponderá al Servicio de Sistemas de Información y Bibliotecas entregar el apoyo técnico necesario para materializar esta iniciativa,

UNIVERSIDAD DE CHILE
CENTRAL DE PARTES-ARCHIVO Y MICROFILM
28 OCT 2003



UNIVERSIDAD DE CHILE

como asimismo para establecer un formato estándar de elaboración digital de tesis o memorias.

Anótese, comuníquese y regístrese.

Fdo. Dr. JORGE LITVAK LIJAVETZKY, Rector (S). ANTONIO ZAPATA CACERES, Secretario General (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,


ANTONIO ZAPATA CACERES
Secretario General (S)

RECTORIA
PRORRECTORIA
CONTRALORIA U. DE CHILE
SECRETARIA GENERAL
VICERRECTORIAS *VAEGI*
FACULTADES E INSTITUTOS INTERDISCIPLINARIOS
PROGRAMA ACADEMICO DE BACHILLERATO
DIRECCION JURIDICA
OFICINA DE TITULOS Y GRADOS
DIRECCION DE COMUNICACIONES
OFICINA CENTRAL DE PARTES, ARCHIVO Y MICROFILM



AAG/tfm

Extraído de www.cybertesis.cl

Derecho de autor. Marco legal

Propiedad Intelectual y su Reglamentación

Ley 11.723 - Ley de Propiedad Intelectual.

Decreto 41.233/34 - Reglamentación de la ley 11.723.

Decreto 31.964/39 - Depósito en "custodia".

Decreto 71.180/40 - Devolución de obras inéditas depositadas en "custodia".

Decreto-Ley 6.422/57 - Indicación de editores o directores responsables de publicaciones periódicas.

Decreto 16.697/59 - Declaración jurada de obras editadas. Reglamentación del artículo 61 de la ley 11.723.

Decreto 7.616/63 - Renovación del depósito de obras inéditas.

Decreto 8.478/65 - Ejecución pública de música - Autorización de los autores.

Decreto 746/73 - Intérpretes - Reglamentación del artículo 56 de la ley 11.723.

Decreto 447/74 - Microfilmación de publicaciones periódicas.

Decreto 1670/74 - Modificación artículos 35 y 40 del decreto 41233/34 y normas sobre intérpretes.

Decreto 1671/74 - Derechos de intérpretes y productores de fonogramas - Retribución - Creación AADI - CAPIF - Asociación civil recaudadora.

Decreto 165/94 - Protección del software y base de datos.

<http://www.jus.gov.ar/>

Ver en menú

Dirección Nacional del Derecho de autor

INTRODUCCION

La Propiedad Intelectual está reconocida por la Constitución Nacional en el art. 17 "Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley"

La primera ley sancionada en la República Argentina sobre Derecho de Autor es la número 7092 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 23 de septiembre de 1910 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de septiembre del mismo año.

Actualmente rige la ley 11.723 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28 de septiembre de 1933 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre del mismo año.

Originalmente la denominación de este Organismo fue la de "Registro de Propiedad Intelectual" hasta que por el decreto 800 de 1971, publicado en Boletín Oficial 8 de agosto de 1972, se cambió por la de "Dirección Nacional del Derecho de Autor" que rige en la actualidad.

Este Organismo depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La organización y funcionamiento de esta Dirección Nacional, orientada a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el régimen legal de la propiedad intelectual, involucra tareas tales como las siguientes:

- Registrar y supervisar la inscripción de obras científicas, literarias, artísticas, publicaciones periódicas, fonogramas, audiovisuales, software, musicales, editoriales, seudónimos, páginas Web, contratos y otros actos jurídicos atinentes al derecho de autor.
- Substanciar la tramitación de recursos de oposición sobre inscripciones.
- Diligenciar oficios judiciales que se libren en las causas de los distintos fueros nacionales y provinciales.
- Reunir y catalogar la legislación, doctrinas y jurisprudencia nacionales y extranjeras sobre la materia.

AUTORIDADES:

Directora Nacional: Dra. Graciela H. Peiretti.

Subdirector: —

Jefe de Departamento Legal: Dr. Aníbal Rocca.

Jefe de Departamento Registro: —

QUE SE REGISTRA

Se inscriben las siguientes obras inéditas o publicadas:

- Escritos (libros, folletos, Publicaciones Periódicas, etc)
- Obras dramáticas
- Composiciones musicales
- Dramático-Musicales
- Cinematográficas
- Coreográficas
- Pantomímicas
- Dibujos
- Pinturas

- Esculturas
- Obras de arquitectura
- Planos
- Mapas
- Fotografías
- Programas de Televisión
- Programas de Radio
- Software
- Fonogramas
- Obras multimedia
- Páginas Web
- Y otras obras intelectuales que puedan surgir en el futuro.
- También se registran todos los contratos referentes a estas obras.

CONVENIOS INTERNACIONALES

- Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, Montevideo, 1889 (Ratificado por ley 3192).
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, Buenos Aires, 1910(Ratificada por ley 13.585).
- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington, 1946 (Ratificada por ley 14.186).
- Convención Universal sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1952 (Ratificada por decreto - ley 12.088/57).
- Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Berna, 1886 - Acta de Bruselas, 1948 (Ratificada por ley 17.251).
- Acta de París, 1971 (Ratificada por ley 22.195).
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, París, 1971. Enmendado en 1979 (Ratificado por ley 22.195).
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de Fonogramas, Ginebra 1971 (Ratificado por ley 19.963).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Roma, 1961; Ginebra, 1987 (Ratificada por ley 23.921).
- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, Ginebra 1989 (Ratificado por ley 24.039).
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Ratificado por ley 24.425).
- Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, Ginebra, 1997 (Ratificado por ley 25.140).
- Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Ginebra, 1997 (Ratificado por ley 25.140).

Ley 11.723. Propiedad intelectual

Texto Completo Vigente

Artículo 1º - A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Artículo 2º - El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo 3º - Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán, con relación a ella, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos, podrán registrarlo adquiriendo la propiedad de los mismos.

Artículo 4º - Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

- a) El autor de la obra;
- b) Sus herederos o derechohabientes;
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Artículo 5º - La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante treinta años más. En los casos de colaboración debidamente autenticada, este término comenzará a correr desde la muerte del último coautor.

Para las obras póstumas, los términos comenzarán a correr desde la fecha de la muerte del autor y ellas permanecerán en el dominio privado de sus herederos o derechohabientes por el término de treinta años.

Si no hubiere herederos o derechohabientes del autor la propiedad de la obra corresponderá por quince años, a quien la edite autorizadamente. Si hubiere herederos o derechohabientes y el autor hubiese encargado a una tercera persona la publicación de la obra, la propiedad quedará en condominio entre los herederos y el editor.

Artículo 6º - Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión a la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Artículo 7º - Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Artículo 8º - La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas durará treinta años, contados desde su primera publicación.

Artículo 9º - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

Artículo 10. - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otros semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Artículo 11. - Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.

Artículo 12. - La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

Artículo 13. - Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 14. - Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 23, sobre contratos de traducción.

Artículo 15. - La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley.

DE LA COLABORACION

Artículo 16. - Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Artículo 17. - No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

Artículo 18. - El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra literaria separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.

Artículo 19. - En el caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a que hubiere lugar.

Artículo 20. - Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento y al productor de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

Artículo 21. - Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla aun sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

Artículo 22. - El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales.

Artículo 23. - El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Artículo 24. - El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

Artículo 25. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

Artículo 26. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27. - Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

Exceptúase la información periodística.

Artículo 28. - Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicadas por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Artículo 29. - Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Artículo 30. - Los propietarios de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, depositando mensualmente tres colecciones de los ejemplares publicados.

Esta inscripción aprovecha a los titulares de las obras intelectuales contenidas en las publicaciones depositadas y pueden exigir del Registro Nacional de Propiedad Intelectual certificados o testimonios en la parte pertinente de las mismas que les interese.

Artículo 31. - El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios.

Es libre de publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Artículo 32. - El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Artículo 33. - Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Artículo 34. - Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación.

Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación.

La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscrita sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario de reproducción de la obra fotográfica o cinematográfica no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta ley.

Artículo 35. - El consentimiento a que se refiere el artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada.

Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente ley.

Artículo 36. - No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica, o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia, como las radiotelefónicas.

DE LA EDICION

Artículo 37. - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Artículo 38. - El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.

Artículo 39. - El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Artículo 40. - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Artículo 41. - Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 42. - No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Artículo 43. - Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10% de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Artículo 44. - El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

DE LA REPRESENTACION

Artículo 45. - Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y éste acepta, una obra teatral para su representación pública.

Artículo 46. - Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada.

Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

Artículo 47. - La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada, no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni localizarlas sin permiso del autor.

Artículo 48. - El empresario es responsable, de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por sus negligencia ésta se perdiere, reproducere o representare, sin autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 49. - El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras éste no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.

Artículo 50. - A los efectos de esta ley se consideran como representación o ejecución pública, la trasmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

DE LA VENTA

Artículo 51. - El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Artículo 52. - Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Artículo 53. - La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Artículo 54. - La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.

Artículo 55. - La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras.

Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

DE LOS INTERPRETES

Artículo 56. - El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que, pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

DE REGISTRO DE OBRAS

Artículo 57. - En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo 1º, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

Artículo 58. - El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.

Artículo 59. - El Registro Nacional de Propiedad Intelectual hará publicaciones por diez días en el Boletín Oficial, indicando las obras entradas, título, autor, especie y demás datos especiales que las individualicen. Pasado un mes de la última publicación y no habiendo reclamo alguno, el Registro Nacional de Propiedad Intelectual otorgará el título de propiedad definitivo con un número de orden.

Artículo 60. - Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, resolver el caso dentro de los diez días subsiguientes.

De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de otros diez días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.

Artículo 61. - El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si éste no lo hiciere será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.

Artículo 62. - El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.

Artículo 63. - La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Artículo 64. - Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del Tesoro de la Nación, están obligados a entregar a la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 65. - El Registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor, fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.

Artículo 66. - El Registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta ley.

Artículo 67. - El Registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el Poder Ejecutivo mientras ellos no sean establecidos en la ley respectiva.

Artículo 68. - El Registro estará bajo la dirección de un abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el artículo 70 de la Ley de organización de los tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

FOMENTO DE LAS ARTES Y LETRAS

Artículo 69. - Satisfechos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, anualmente se dedicarán los fondos recaudados por su concepto en la forma y proporción siguientes:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) para la creación de premios de estímulo y becas de perfeccionamiento artístico, literario y científico dentro del país y en el extranjero, que serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión instituida por esta ley;

b) El diez por ciento (10%) para el fomento y creación de bibliotecas populares, que será entregado a la Comisión de Bibliotecas Populares;

c) El diez por ciento (10%) para la construcción y funcionamiento del Auditorium Nacional, cuya obra se hará por licitación pública, dirigida y controlada conjuntamente por la Comisión Nacional de Cultura y la Dirección de Arquitectura;

d) El veinte por ciento (20%) para la creación del Instituto Cinematográfico argentino, destinado a fomentar el arte y la industria cinematográfica nacional, la educación general y la propaganda del país en el exterior, mediante la producción de películas para el instituto y terceros. El instituto se construirá y administrará conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A los efectos artísticos, educativos y de propaganda en el exterior, el Poder Ejecutivo designará una junta de consejeros ad-honórem integrada por cinco miembros representantes de la Sociedad Argentina de Exhibidores Cinematográficos, escritores argentinos, Academia de Bellas Artes, Consejo Nacional de Educación y uno de los representantes nombrado por el Congreso de acuerdo al artículo 70 de esta ley. Dicha junta será presidida por el director técnico del Instituto Cinematográfico Argentino. Los materiales y maquinarias que sean necesarios introducir del extranjero, para la instalación de los talleres y estudios del Instituto, quedan exonerados del pago de derechos de aduana;

e) El diez por ciento (10%) destinado a la creación del Instituto de Radiodifusión que organizará el Poder Ejecutivo;

f) El diez por ciento (10%) para asegurar el funcionamiento del Teatro Oficial de Comedias Argentino, que funcionará en el local del Teatro Cervantes de la Capital Federal, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Cultura;

g) El cinco por ciento (5%) para mantenimiento de la Casa del Teatro, que deberá invertirse de conformidad a los fines para que ha sido creada, establecidos en sus Estatutos.

Artículo 70. - A los fines establecidos en el artículo precedente créase la Comisión Nacional de Cultura, la que deberá dictarse su propio reglamento ad referendum del Poder Ejecutivo, y que se compondrá de doce miembros escogidos en la siguiente forma: por el Rector de la Universidad de Buenos Aires; por el Presidente del Consejo Nacional de Educación; por el Director de la Biblioteca Nacional; por el Presidente de la Academia Argentina de Letras; por el Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes; por el Director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual; por el Presidente de la Sociedad Científica Argentina; por un representante de la Sociedad de Escritores; por un representante de las sociedades de autores teatrales; por un representante de la Sociedad de Compositores de Música Popular y de Cámara y por dos representantes del Congreso Nacional.

DE LAS PENAS

Artículo 71. - Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Artículo 72. - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;

b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;

c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Artículo 73. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de cien a mil pesos destinada al fondo de fomento creado por esta ley;

a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;

b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Artículo 74. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de cien a mil pesos destinada al Fondo de Fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Artículo 75. - En la aplicación de las penas establecidas por la presente ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.

Artículo 76. - El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito.

Artículo 77. - Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos.

Artículo 78. - La Comisión Nacional de Cultura representada por su presidente, podrá acumular su acción a las de los damnificados, para percibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta ley.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 79. - Los jueces podrán, previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causahabientes. En caso de contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 80. - En todo juicio motivado por esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tengan relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 81. - El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, el que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos código de Procedimientos, en lo Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

a) Siempre habrá lugar a prueba, a pedido de las partes o de oficio, pudiendo ampliar su término a treinta días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;

b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos, expondrán sus alegatos u opiniones.

Esta audiencia podrá continuar otros días si uno solo fuera insuficiente;

c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el decano de la Facultad de Ciencias Exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad para reemplazarlo; para las cuestiones literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; para las artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes y para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música.

Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio.

El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no se hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso.

Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.

Esta resolución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Artículo 82. - El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

DE LAS DENUNCIAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 83. - Después de vencidos los términos del artículo 5º, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrán formularlas cualquier, habitante de la Nación o procederse de oficio, y, para el conocimiento de ellas, la Dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

a) Para las obras literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;

b) Para las obras científicas el decano de la Facultad de Ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de la respectiva especialidad, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada parte.

En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrando uno por cada parte, y otro designado por la mayor del jurado;

c) Para las obras artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes, dos personas idóneas designadas por la Dirección del Registro de Propiedad Intelectual y las personas que nombre el denunciante y el denunciante una por cada parte;

d) Para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música; dos representantes de la sociedad gremial de Compositores de Música popular o de cámara en un paso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen sus representantes, dentro del término que les fije la Dirección del Registro, serán designados por ésta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y, en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas que serán utilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de Procedimiento en lo Civil y en lo Comercial, para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresarán al fondo de fomento creado por esta ley. Tendrá personería para ejecutarlas la Dirección del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 84. - Las obras que se consideren de dominio público de acuerdo a la Ley 7092, sin que haya transcurrido el término de treinta años, volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores.

Artículo 85. - Las obras que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen en el dominio privado continuarán en éste hasta cumplirse el término establecido en el artículo 5º.

Artículo 86. - Créase el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, del que pasará a depender la actual Oficina del Depósito Legal. Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones, que le están encomendadas por esta ley, serán desempeñadas por la Biblioteca Nacional.

Artículo 87. - Dentro de los sesenta días subsiguientes a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

Artículo 88. - Queda derogada la Ley 9141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 89. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A 26 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

-REGISTRADA BAJO EL Nº 11.723-

R. PATRON COSTA. - JUAN F. CAFFERATA. - Gustavo Figueroa, Secretario del Senado. - D. Zambrano, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia. - Buenos Aires, 28 de septiembre de 1933.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese y dése al Registro Nacional. - JUSTO MANUEL DE IRIONDO.

Norma: RESOLUCION 1/1987

Emisor: DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (D.N.D.A.)

Sumario: Propiedad intelectual – Obras inéditas no musicales y obras publicadas por representación -- Trámite sobre depósito e inscripción -- Nuevas solicitudes -- Actuación de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) como ente cooperador

Fecha de Emisión: 03/02/1987

Publicado en: Boletín Oficial 30/07/1987 - ADLA 1987 - C, 3490

Vea la información de actualización en la pestaña **ANALISIS JURIDICO**.

1º -- A partir del 10 de febrero de 1987, la obra inédita no musical y la obra publicada por representación (teatro, radio, televisión o cualquier otro medio de publicación que no sea la edición), se depositará o registrará en esta Dirección Nacional con la cooperación de la S.A.D.E. Sociedad Argentina de Escritores, con sede en Uruguay 1371, Capital Federal.

2º -- Apruébanse las solicitudes tipo --solicitud de depósito de obra inédita no musical y solicitud de inscripción de obra publicada por representación-- cuyos modelos se acompañan como anexos I y II, respectivamente, las que serán de uso obligatorio para dar curso a los trámites de que se trata.

3º -- La S.A.D.E. Sociedad Argentina de Escritores, en su carácter de ente cooperador de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, conforme lo prescripto por las leyes 23.412 y 23.283 y el convenio celebrado con la Secretaría de Justicia, tendrá la exclusividad del suministro de las solicitudes tipo de referencia.

4º -- Dicha entidad proveerá, de acuerdo al referido convenio, los respectivos formularios de inscripción, percibirá su precio y el importe de la tasa que fija el arancel vigente.

5º -- El comprobante de registro, con el número otorgado por la Dirección Nacional, se entregará en la sede de la S.A.D.E. Sociedad Argentina de Escritores.

6º -- Comuníquese, etc. -- Retondo.

Nota: Esta resolución se publicó sin anexos en el Boletín Oficial del 30/7/87.

Marco Legal

UCA - BIBLIOTECA DIGITAL

Extraído de:

<http://www2.uca.edu.ar/esp/sec-biblioteca/esp/docs-digital/Mlegal.htm#Derechosa>

(consultado en jun. 05)

Marco legal

Documentos de autorización de los autores

Se observará una permanente actualización de la Biblioteca en lo referente a la normativa vigente a nivel nacional y ratificaciones en el ámbito internacional sobre los derechos de autor.

Se elaboraron, con el asesoramiento del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad y la colaboración del Dr. Granero (Director Posgrado de Derecho de Alta Tecnología), dos documentos legales (Anexo) cuyos puntos principales son:

- Autorización del autor y/o editorial a la divulgación digital de su obra, seleccionando el tipo de acceso (público o restringido a la Comunidad UCA)
- El autor conservará la facultad de publicar su obra en cualquier otro medio.
- Se deslindará a la Universidad de toda responsabilidad legal que surgiera por reclamos de terceros que invoquen la autoría de la obra.

En el caso de obras no editadas, se redactó una segunda versión en donde el autor considera su responsabilidad en cuanto a inscribir su obra en el Registro de la Propiedad Intelectual. La Biblioteca ha resuelto no divulgar en texto completo las obras inéditas cuyo autor no haya confirmado el trámite descrito. Se digitalizará solo parte de las mismas.

Comunicamos a los docentes y/o investigadores de la Universidad que deseen publicar sus trabajos en la Biblioteca Digital que, previamente, deberán enviar a la Biblioteca Central la autorización correspondiente, en donde podrán optar por dos modalidades de acceso a su obra: pública o restringida (a los miembros de la comunidad UCA). Dicha autorización deberá ser entregada, en mano o por correo con la **firma original**.

Documentos de autorización:

Para poder acceder a los mismos, los interesados deberán ingresar con su correspondiente identificación a la intranet de la Universidad.

- [Obras editadas](#)
 - [Tesis](#)
 - [Ponencias y trabajos de investigación](#)
-

Enlaces

Recursos de interés en la web:

* Guía de Tesis y disertaciones electrónicas - UNESCO:

<http://www.etdguide.bibliored.cl/>

<http://etdguide.org/>

<http://www.unesco.org/webworld/TE/>

* Cybertesis es el resultado de un programa de cooperación entre la Universidad de Montreal, la Universidad de Lyon y la Universidad de Chile, con el apoyo de Fonds Francophone des Inforoutes y Unesco.

<http://www.cybertesis.cl/>

* ND LTD es una iniciativa para la creación de una biblioteca digital de tesis y disertaciones en la que participan más de 160 universidades al rededor del mundo.

<http://www.ndltd.org/>

-

* **OMPI.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

▸ *Catálogo de la Biblioteca*

<http://www.wipo.int/library>

▸ *Biblioteca digital*

<http://ipdl.wipo.int>

▸ *Colección de leyes - CLEA*

<http://www.wipo.int/clea/en/>